



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K4026(712)2013 ✓

juridico

0257

ORD.: _____/

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 02.01.2014, de Sra. Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Dictamen N° 4930/60 de 19.12.2013.
3) Instrucciones de 29.11.2013 y 30.10.2013, de Sra. Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
4) Ord. N° 1505 de 23.09.2013, de Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Norte.
5) Reasignado el 26.07.2013.
6) Ord. N° 2718 de 10.07.2013, de Sra. Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
7) Acta de comparecencia de 27.06.2013.
8) Presentación de 05.04.2013, de Sr. Marco Padilla L. por Ingeniería, Fabricación y Montaje Industrial Ltda.

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

20 ENE 2014

**A : SR. MARCO PADILLA L.
INGENIERIA, FABRICACIÓN Y MONTAJE INDUSTRIAL LTDA.
AVENIDA ALMIRANTE SILVA PALMA N°2149
CONCHALÍ**

Mediante presentación del Ant. 8) solicita un pronunciamiento jurídico tendiente a precisar si la gratificación legal pagada mensualmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo, debe ser calculada proporcionalmente a los días trabajados, en caso de que el trabajador se encuentre algunos días del mes en reposo médico con derecho a subsidio por incapacidad laboral.

Hace presente, que es una empresa contratista, y que la empresa principal para la que presta servicios le exige la certificación del cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales correspondientes, el cual fue objetado por la entidad que practica esa gestión en el mes de febrero de 2013, atendido que la misma estimó que adeudaba prestaciones laborales y cotizaciones previsionales respecto de dos trabajadores que hicieron uso de licencia médica por algunos días de dicho mes, a quienes pagó la gratificación mensual, en proporción a los días efectivamente trabajados.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 50 del Código del Trabajo, dispone:

"El empleador que abone o pague a sus trabajadores el veinticinco por ciento de lo devengado en el respectivo ejercicio

comercial por concepto de remuneraciones mensuales, quedará eximido de la obligación establecida en el artículo 47, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere. En este caso, la gratificación de cada trabajador no excederá de cuatro y tres cuartos (4,75) ingresos mínimos mensuales. Para determinar el veinticinco por ciento anterior, se ajustarán las remuneraciones mensuales percibidas durante el ejercicio comercial conforme a los porcentajes de variación que hayan experimentado tales remuneraciones dentro del mismo.”

De la disposición legal antes transcrita se infiere que el empleador, para quedar eximido del pago de la gratificación legal de a lo menos el 30% de la utilidad líquida prevista en el artículo 47 del Código del Trabajo, puede optar por pagar al trabajador una suma equivalente al 25% de lo devengado por éste por concepto de remuneraciones mensuales en el respectivo ejercicio comercial, independientemente del monto alcanzado por las utilidades, en cuyo caso la gratificación no podrá exceder de 4,75 ingresos mínimos mensuales.

Ahora bien, mediante dictamen N° 4232/306 de 11.10.2000, esta Dirección ha sostenido que el empleador no se encuentra obligado al pago de la gratificación regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, respecto del trabajador acogido a subsidio por incapacidad laboral común o por accidente del trabajo y enfermedad profesional, si en las remuneraciones imponibles informadas en las correspondientes licencias médicas se incluyó el pago de tal gratificación, el que se incorporó en la base de cálculo para el monto del subsidio, por el respectivo organismo médico previsional.

La doctrina del dictamen indicado se fundamenta en la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social, en orden a que para la determinación de la base de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral ya referidos, debe incluirse lo pagado por gratificación bajo la modalidad ya señalada, en la medida que su monto integre la remuneración imponible mensual del trabajador.

De esta suerte, si el trabajador ha tenido derecho al pago de subsidio por incapacidad laboral con motivo de reposo médico durante el período de un mes, el empleador estaría liberado de la obligación de pagar la gratificación de que se trata en el mismo lapso, si ella está comprendida en el monto del subsidio.

El problema podría presentarse si no se obtuvo subsidio por el mes completo, y se ha laborado sólo algunos días de éste, cuyo es el caso de la especie. Al respecto, la jurisprudencia de esta Dirección ha sostenido, entre otros, mediante Ord. N° 4930/60 de 19.12.2013, que: *“Tratándose del empleador que ha optado por el sistema de gratificación contemplado en el artículo 50 del Código del Trabajo, respecto de sus dependientes que gozan de subsidio por incapacidad laboral temporal, procede que dicha remuneración sea pagada en proporción a los días efectivamente trabajados en el respectivo mes.”*

Asimismo, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante Ord. N° 68797 de 30.10.2013, precisó que *“...en relación al procedimiento de cálculo de una gratificación mensual, cuando un trabajador se encuentra parte del mes con licencia médica, considerando que la gratificación se ha incluido en la base de cálculo del respectivo subsidio por incapacidad laboral, a juicio de esta Superintendencia, resultaría procedente el pago proporcional por el empleador, de la gratificación legal mensual correspondiente a los días efectivamente trabajados por su dependiente afecto a descanso de maternidad o en periodo de incapacidad laboral por enfermedad común”.*

En consecuencia, a la luz de las normas legales y jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones formuladas, cúmplame

informar a Ud. que resulta jurídicamente procedente el cálculo del pago proporcional a los días trabajados de la gratificación mensual pagada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo, en caso de que el trabajador se encuentre algunos días del mes en reposo médico con derecho a subsidio por incapacidad laboral, siempre que la gratificación se hubiese incluido en la base de cálculo del subsidio percibido por el dependiente en dicho período.

Saluda a Ud.



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO



SMS/BDE/MOP
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- I.C.T. Santiago Norte